



Oficio No. **0124-UNACH-SG-2023**  
Riobamba, 12 de abril de 2023.

Señores

Econ. Patricio Sánchez

**DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

Dr. Edison Barba

**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO**

Dr. Wilson Rojas

**DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

Dr. Gonzalo Erazo

**COORDINADOR DE BIENESTAR ESTUDIANTIL Y UNIVERSITARIO**

Srta. Gabriela Estefanía Morán Álvaro

**ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE DERECHO**

Presente. -

De mi consideración:

Cumplo con el deber de informar a ustedes que el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 06, 10 y 11 de abril de 2023, resolvió, lo siguiente:

**Denuncia de la Señorita Gabriela Estefanía Morán Álvaro, estudiante de la Carrera de Derecho paralelo "B" en contra del docente Wilson Rojas.**

**RESOLUCIÓN No. 0123-CU-UNACH-SE-ORD-06/10/11-04-2023**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Considerando:**

**Que**, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso; en su numeral 6 se establece que se deberá observar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas; así mismo, el numeral 7 del referido artículo garantiza el derecho a la defensa de las personas;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 207 establece: "Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra



cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima. f) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y, h) Cometer fraude o deshonestidad académica; Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso. Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución (...)"

**Que**, el artículo 176 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) indica: "Discriminación: La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad (...)"

**Que**, el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, en su artículo 12 dispone: "Para la aplicación de la normativa se tomará en cuenta las siguientes definiciones: (...) g) Discriminación: La persona que propague, practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socio económica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad."

**Que**, el Reglamento Ibidem, en su artículo 13 indica: "La persona que por cualquier medio llegue a tener conocimiento o sea víctima del cometimiento de algún delito de acoso, discriminación, violencia de género, o cualquier tipo de delitos de naturaleza sexual perpetrado en los recintos universitarios o en lugares donde se desarrollen actividades académicas o extracurriculares debidamente autorizadas, por integrantes de la misma comunidad universitaria, independientemente de poder presentar su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, está en la obligación de poner en conocimiento del Departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario de la Institución, este tipo de hechos para que se prosiga con el trámite correspondiente (...)"

**Que**, el artículo 34 del Estatuto determina que, el Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional.

**Que**, el artículo 35 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece: "Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, los reglamentos y resoluciones expedidos por los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior,



disposiciones emanadas por autoridad competente, el presente Estatuto, la normativa interna y demás instrumentos legales (...)"

**Que**, con Oficio No. 192-CGBEYU-UNACH-20, de 04 de abril de 2023, el Ing. Danny Velasco, Coordinador Subrogante del CGBEYU, indica: "(...) me permito hacer llegar a usted el caso de la Srta. GABRIELA ESTEFANÍA MORAN ALVARO estudiante de 7mo Semestre de la Carrera de Derecho "B", caso que ha sido puesto en conocimiento de esta Coordinación por parte de la estudiante quien denuncia al Docente Dr. Wilson Rojas de la cátedra de Derecho Societario por discriminación.

Se han realizado los siguientes tramites, en correspondencia a lo que establece el Protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación, violencia basada en género y orientación sexual de las IES del CES en su parte pertinente "VII Procedimiento de Actores, Actuación y Funciones; Segunda etapa: Identificación y Comunicación del hecho" "La persona que sufre cualquier tipo de acoso, discriminación o violencia de género, debe acudir a la Unidad de Bienestar Estudiantil para poner en conocimiento de dicha instancia cualquier situación relativa a la vulneración de derechos".

Mencionar que se ha actuado de manera inmediata, la misma que dentro del Protocolo establece que "La Unidad de Bienestar Estudiantil facilitara toda la información pertinente y orientara a la persona sobre las opciones de denuncia y atención dentro y fuera de la institución", de esta manera se puede mencionar que: La estudiante fue atendida en esta Coordinación y se procedió a recoger información a través del Formulario de Denuncia, el cual es un instrumento de esta Unidad. Se proporciono información acerca de cuáles eran sus derechos y los trámites que podía realizar tanto al interior de la Institución como fuera de la misma con la finalidad de orientar su situación. Se informó sobre el procedimiento a efectuarse, así como el seguimiento al caso y el acompañamiento respectivo a la estudiante. Se brindo contención emocional y se ofreció atención psicológica. Se solicito las medidas necesarias al Decanato de la Facultad de Ciencias Políticas a fin de salvaguardar la integridad psicosocial de la estudiante."

**Que**, en el formulario de Denuncia del CGBEYU que recoge la versión de la estudiante denunciante se detalla el caso en los siguientes términos:

"En la ciudad de Riobamba a los 31 días del mes de marzo de 2023 siendo las 15H45 acude a esta Coordinación la Srta. Gabriela Moran quien presenta una denuncia en contra del Dr. Wilson Rojas. Docente de la catedra de Derecho Societario por discriminación

La estudiante indica que desde el periodo 2022- 1s tuvo problemas con el Docente quien de manera inapropiada le ha dicho que es una vaga, pues la señorita se haba enfermado de COVID faltando unos 3 a 4 días, 10 cual no representada mayor inconveniente pues el porcentaje de faltas era mínimo a pesar de eso la estudiante indica que el docente le hizo reprobar.

En el periodo 2022 2s la estudiante manifiesta que ha cumplido con los trabajos y lecciones y demás componentes de las notas, teniendo notas de 10 en el primer parcial, en todos sus trabajos y desconociendo la nota del examen, al subir la nota al SICOA aparece con una nota de 4.50 desconociendo su calificación de examen y mucho menos la socialización del mismo, para el 2do parcial las notas de todos los trabajos deberes y lecciones eran de 10 y un trabajo final de 9 y finalmente la nota que subió al SICOA fue de 8.30 dejándole para suspensión, al momento de dar el examen de suspensión no les indica la nota solo subió al sistema nada más



perdiendo la materia nuevamente, de forma reiterada, la señorita estudiante menciona que en clases se sentía incomoda.

La estudiante indica que el docente es despectivo con la joven a más de que nunca socializa las notas antes de subir ni tampoco pueden ver los exámenes que han rendido de forma presencia I. La estudiante se encuentra bastante afectada por el problema que está pasando y más aún cuando le ha tildado de vaga y de corrupta por haber solicitado que le tome otro examen.

La señorita estudiante indica que de estos acontecimientos tiene conocimiento los padres de la estudiante.”;

**Que**, el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo establecen que la discriminación se refiere a la propagación, practica o incitación a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad que hace una persona hacia otra; en consideración a lo descrito en el articulado de la norma expuesta, refiriéndonos a la denuncia presentada por la Srta. Gabriela Estefanía Moran Alvaro, estudiante de 7mo Semestre de la Carrera de Derecho "B", caso que ha sido puesto en conocimiento de esta Coordinación por parte de la estudiante quien denuncia al Docente Dr. Wilson Rojas de la cátedra de Derecho Societario por discriminación, que dice:

“La estudiante indica que desde el periodo 2022- 1s tuvo problemas con el Docente quien de manera inapropiada le ha dicho que es una vaga, pues la señorita se haba enfermado de COVID faltando unos 3 a 4 días, 10 cual no representada mayor inconveniente pues el porcentaje de faltas era mínimo a pesar de eso la estudiante indica que el docente le hizo reprobar.

En el periodo 2022 25 la estudiante manifiesta que ha cumplido con los trabajos y lecciones y demás componentes de las notas, teniendo notas de 10 en el primer parcial, en todos sus trabajos y desconociendo la nota del examen, al subir la nota al SICOA aparece con una nota de 4.50 desconociendo su calificación de examen y mucho menos la socialización del mismo, para el 2do parcial las notas de todos los trabajos deberes y lecciones eran de 10 y un trabajo final de 9 y finalmente la nota que subió al SICOA fue de 8.30 dejándole para suspensión, al momento de dar el examen de suspensión no les indica la nota solo subió al sistema nada más perdiendo la materia nuevamente, de forma reiterada, la señorita estudiante menciona que en clases se sentía incomoda.

La estudiante indica que el docente es despectivo con la joven a más de que nunca socializa las notas antes de subir ni tampoco pueden ver los exámenes que han rendido de forma presencia I. La estudiante se encuentra bastante afectada por el problema que está pasando y más aún cuando le ha tildado de vaga y de corrupta por haber solicitado que le tome otro examen. (...)

La Constitución de la República en su artículo 11 determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, en razón de ello la Corte Constitucional en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0445-11-EP, precisó sobre la discriminación lo siguiente:



“En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la CR), resulta difícil pensar que una actividad, sea laboral, política, académica o de otro tipo, pueda estar condicionada por el sexo, la edad, la nacionalidad... Resulta claro para esta Corte, en primer lugar, que todas aquellas "distinciones" que se fundan en los criterios expuestos en la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, prima facie son inconstitucionales a menos que se demuestre lo contrario, dada la carga argumentativa y probatoria que implica justificar para quienes establecen un trato diferente que el mismo es razonable y proporcional; y en segundo lugar, solo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputárseles un tratamiento discriminatorio. (Énfasis añadido).”

De lo expuesto se puede identificar que la discriminación es el trato diferenciado que tiene una persona en contra de otra en razón de las categorías ejemplificativas señaladas en el Art. 11 numeral 2 de la Carta fundamental del Estado que tiene por objeto menoscabar los derechos de las personas.

Para el análisis de la existencia de discriminación en el caso denunciado debemos señalar los tres elementos de la discriminación que son: “primero: La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que este en igualdad o semejantes condiciones; segundo la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente; tercero, la verificación del resultado, por el trato diferenciado y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina”

En relación a la comparabilidad debemos señalar que la estudiante que presuntamente fue víctima de actos de discriminación, de lo evidenciado jamás se comparó a la estudiante con otro estudiante que se encuentre en la misma o semejante situación; en relación al segundo elemento el referido sujeto de derecho no se encuentra dentro de las categorías ejemplificativas de la norma ut supra, por lo tanto, en la presente, este Consejo determina que los hechos relatados respecto de la conducta del Dr. Wilson Rojas, no se encuadra en lo tipificado en el artículo 12 literal g) del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, respecto de actos de discriminación y por ende, no procede la conformación de una Comisión de Investigación en los términos establecidos de la normativa legal vigente.

Por lo expresado, en los antecedentes y la normativa enunciada, el Consejo Universitario conforme las atribuciones estipuladas por el Artículo 35 del Estatuto, en forma unánime,

#### RESUELVE:

**Primero: NO ADMITIR** a trámite la denuncia presentada por la señorita estudiante Gabriela Estefanía Morán Álvaro en contra del Docente Wilson Rojas, esto en razón de que los motivos presentados en la denuncia no cuenta con los elementos de convicción suficientes para determinar que los hechos suscitados se enmarcan dentro de lo que el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, en su artículo 12 define como Discriminación, fundamentándose principalmente en temas de carácter académico.

**Segundo: DISPONER** a la Dirección de la Carrera de Derecho, elaborar un informe respecto de la situación académica de la Srta. Gabriela Estefanía Moran Álvaro y presentarlo ante el Decanato de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, quien resolverá lo pertinente y





adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar un ambiente adecuado de enseñanza en favor de la estudiante antes mencionada.

Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos.

Atentamente,

Andrea Bettina Mena Sánchez, Mgs.  
**SECRETARIA GENERAL**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

Anexos: Documentos inherentes al tema.  
C.C. Archivo  
Elab: Abg. Andrea Bettina Mena Sánchez